

T E S I S CVII/2007

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO NO INCLUYE EL BENEFICIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTOS TRASLADADO A TURISTAS EXTRANJEROS QUE RETORNAN POR LA VÍA TERRESTRE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que los turistas extranjeros que retornen por vía aérea o marítima, podrán obtener la devolución el impuesto al valor agregado que les fue trasladado al adquirir mercancías en territorio nacional siempre que se cumplan los requisitos que dispone, y no así los que lo hagan por vía terrestre, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ese trato diferenciado es razonablemente justificado si se pondera que la figura del reembolso nació para fomentar el turismo nacional de cada Estado, por medio del reintegro del impuesto a las ventas o al valor agregado trasladado a los turistas extranjeros que adquieren mercancías para llevarlas a su país de origen o a un tercero, sin fines de comercialización, pero para gozar de este beneficio era menester que el turista extranjero en verdad retornara junto con el bien adquirido, de modo que si no es posible que este último evento se garantice respecto de los turistas que deseen salir de México por vía terrestre a través de puntos fronterizos, debido a las condiciones en que se realiza, entre ellas, que no se requiere documentar para retornar ni se tiene noticia cierta de la fecha en que lo harán, no pueden acceder válidamente a la devolución de que se trata, porque no están en igualdad de circunstancias con los turistas extranjeros que abandonan el país por vía aérea o marítima.

Amparo en revisión 341/2007.- Silvia Arellano Ureta.- 20 de junio de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mht.